



La Plata, 18 Febrero 2008

VISTO el expediente N^Q 2145-16142/08; la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley Nacional de Ambiente N°25.675, las Leyes N°5.965, N°11.459, y N°13.757, los Decreto s N°1741/96, N°3395/96 y N°23/07, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de febrero de 2008, mediante Actas de Inspección N° B 01 00058778/9 (fojas 1/2), se fiscalizó el est ablecimiento perteneciente a la firma Mastrovicenzo Gerardo Pierino (CUIT N° 20-12028780-0) cuyo rubro es Fabricación de Artículos Plásticos para la Industria y el Agro, con domicilio en calle Bolívar N° 333 de la Localidad y Partido de San Nicolás, habiéndose procedido a la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento;

Que surge de las actas de inspección, labradas en ocasión de la fiscalización efectuada, que los inspectores constataron entre otras observaciones, lo siguiente: La firma se encontraba realizando el terminado de las piezas con una pulidora y el polvillo generado era absorbido mediante una aspiradora con filtro de manga, sin salida al exterior. La empresa contaba además con un torno para la elaboración de matrices que, según lo informado, se utilizaba en baja frecuencia; La empresa contaba con un pequeño horno a gas, en donde se secaba la tela impregnada. Este equipo tenía una chimenea rústica que no superaba la altura de la edificación circundante, no poseía orificio de toma de muestras, ni plataforma de acceso seguro, por lo que se le imputó a la firma infracción al artículo 14 del Decreto N° 3395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965; No se acreditó la realización de los estudios de sus efluentes gaseosos, ni haber presentado la Declaración Jurada necesaria para obtener el correspondiente Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera, por lo que se le imputó infracción a los artículos 4° y 7° del Decreto N° 3395/96; La empres a exhibió copia de un Formulario Base para la Categorización Industrial que había sido presentado ante el Municipio de San Nicolás el 30 de julio de 2007, en el cual no se habían declarado: el compresor con tanque a pulmón, el proceso de secado de las telas, ni los efluentes gaseosos. Por esta omisión en la declaración jurada se imputó a la firma infracción al artículo 5° del Decreto

N°1741/96 reglamentario de la Ley N°11.459;

Que asimismo se verificó que los productos utilizados para impregnar las telas, eran de alta peligrosidad, dado que los mismos eran evaporados durante el proceso de secado generando efluentes gaseosos con una composición desconocida (debido a que no habían sido analizados).- En consecuencia por la emisión de dichos efluentes sin ningún tipo de tratamiento previo y a través de un conducto que no permitía una correcta dispersión en la atmósfera de los mismos; los inspectores actuantes estimaron que todo ello constituía una prueba fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los trabajadores y del medio ambiente; y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se impuso a la firma la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento recayendo dicha medida cautelar sobre el proceso de secado de telas, en virtud de lo establecido por el artículo 21 del Decreto N° 3395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965. La clausura se hizo efectiva mediante la colocación de los precintos N^Q SPA 741, 704 y 705, en el horno;

Que a fojas 5 se expidió el área técnica considerando pertinente la convalidación de la Clausura Preventiva Parcial de la Empresa, remitiendo las presentes actuaciones a la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, a efectos de la prosecución de su trámite;

Que atendiendo a lo expuesto precedentemente, la Dirección Provincial de Gestión Jurídica considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N^Q 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir"; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente";





Que de modo que las previsiones del referido artículo 21 del Decreto Nº 3395/96 reglamentario de la Ley Nº 5.965, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4º de la misma ley nacional antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Medio Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución N^Q 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N^o 13.757;

Que en virtud de lo expuesto, la mencionada Dirección Provincial de Gestión Jurídica considera que podría dictarse el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el proceso de secado de telas perteneciente al establecimiento de autos;

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N^Q 23/07, se dicta el presente acto administrativo;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento perteneciente a la firma Mastrovicenzo Gerardo Pierino (CUIT N°20-12028780-0) cuyo rubro es Fabricación de Artículos Plásticos para la Industria y el Agro, con domicilio en calle Bolívar N°333 de la Localidad y Partido de S an Nicolás impuesta mediante Actas de Inspección N°B 01 00058778/9 fecha 13 de febrero d e 2008, sobre el proceso de secado de telas

ARTÍCULO 2°. Formar con copia certificada del presente el alcance pertinente a fin de iniciar la vía sumarial respectiva por las infracciones constatadas.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar al interesado y a la Municipalidad de San Nicolás Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN Nº 27 / 2008

Dr GUILLERMO MARCHESI Director-Provincial de Controladores Ambientales Organismo Pcial, Desarrollo sostenible